



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada N° RA-09-DGT 15
Sobre Otros Asuntos Aduaneros

Panamá, 1 de junio de 2015.

DIRECCION DE GESTION TECNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Conforme a la solicitud de Resolución Anticipada registrada bajo el número consecutivo 01-OAA-DGT15, con fecha de admisión de la solicitud completa el día 18 de mayo de 2015, sobre Otros Asuntos Aduaneros, presentada por el Lic. Alberto Alonso Abad Alba, Agente Corredor de Aduanas, mediante el cual solicita que se establezca un procedimiento para lograr la facilitación del libre tránsito centroamericano de los materiales de transporte utilizados en la importación de productos terminados, sin que se sancione pago de impuestos por los materiales de transporte que ingresan temporalmente y salen en el mismo estado para ser reutilizados con el mismo fin, sólo embalar y transportar.

La Ley 26 del 17 de abril de 2013 que incorpora a la República de Panamá al Subsistema Económico del Sistema Económico Centroamericano y adopta los Instrumentos Jurídicos de Centroamérica, determina que las mercancías que pueden ser objeto de importación temporal en el Reglamento al Código Aduanero Único Centroamericano (RECAUCA):

*“Artículo 425. Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal.
Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:*

- a) **TURISMO:** Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.*
- b) **EVENTOS:** Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.*
- c) **RECREATIVAS Y DEPORTIVAS:** Equipos, vehículos, animales y demás*

bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.

d) EQUIPO Y MATERIAL PROFESIONAL: *Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; equipo y material cinematográfico; y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona*

e) AYUDA HUMANITARIA: *Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.*

f) EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES: *Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente.*

g) CIENTÍFICAS: *Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.*

h) EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: *Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas, amparadas en leyes especiales o contratos administrativos.*

i) ESTATALES: *Las mercancías que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.*

j) ENVASES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE: *El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.*

k) UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN: *Las unidades y medios de transporte afectos a controles aduaneros de cualquier tipo; y las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán ser destruidos bajo control de la Autoridad Aduanera. Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero. Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.*

l) COMERCIALES: *Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas.*

m) PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO IMAGEN: *Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.*

n) AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O CON OPCIÓN DE COMPRA: *Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.”*

En tal sentido, conforme al artículo 426 del RECAUCA los materiales de embalaje para transporte que no serán comercializados le corresponden el literal J.

Quiera que el artículo 426 de la Ley 26 del 17 de abril de 2013 establece en qué casos se exige un depósito de garantía, en cuales no y para aquellos literales no indicados en párrafo segundo, le otorga la facultad al servicio aduanero para determinar en qué casos la naturaleza de la operación lo requiere:

“Artículo 426. Garantía. Para las categorías indicadas en los literales l) y m) del Artículo anterior y para las muestras y muestrarios sin fines comerciales, el Servicio Aduanero exigirá que se rinda garantía, la que podrá ser de carácter global, para responder por el monto de la totalidad de los tributos eventualmente aplicables según

los términos y condiciones establecidos en el Artículo 437 de este Reglamento. Para las categorías indicadas en los literales a), d), e), f), g) e i) el Servicio Aduanero no requerirá garantía alguna.

En las demás categorías no indicadas en este Artículo, el Servicio Aduanero determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, misma que podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación.”

Es necesario señalar el fundamento de derecho en el marco del Decreto No. 30 de 22 de octubre de 1994 y el Decreto de Gabinete No. 21 de 26 de julio de 1995 que modifica el artículo 11 del Decreto anterior, menciona los siguientes requisitos para un Depósito de Garantía Global:

1. Presentar mediante Agente Corredor de Aduanas o Apoderado Legal, memorial dirigido a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas.
2. Cuadro estadísticos que reflejan la importancia de las mercancías por parte de la persona o empresa solicitante, durante los tres (3) últimos meses a la fecha en que se presenta la solicitud.
3. Certificado de NO Defraudación Aduanera (se solicita ante la Secretaria General de la Autoridad Nacional de Aduanas)
4. Certificado de Registro Público de fecha reciente que acredite la vigencia de la sociedad y su Representante Legal (3 meses máximo).
5. Aviso de operación o copia cotejado por un notario
6. Fianza. Si la misma se constituye mediante póliza de seguro, debe ser fianza de Obligación Fiscal 4-97 y ajustarse al Decreto 44 de 4 de marzo de 1998. La Fianza debe presentarse después que la sección de Depósito de Garantía haya asignado el monto de la Fianza a consignar.

La Fianza debe ser consignada a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas / Contraloría General de la República y pueden revestir todas las formas permitidas por el artículo 111 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Considerando lo anteriormente expuesto, La Dirección de Gestión Técnica, en aplicación de las normas de procedimiento aduanero centroamericano y conforme lo dispone la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que las tarimas de madera de la partida arancelaria 4415.20.90, marcos de madera para tarima de transporte de la partida arancelaria 4415.20.90, collarines de madera de la partida arancelaria 4415.20.10, láminas de cartón de la partida arancelaria 4819.20.90 y jaulas metálicas de la partida arancelaria 7316.29.90 de origen centroamericano, gozarán del libre tránsito y no requerirán al momento de su ingreso al territorio nacional establecer depósito, siempre y cuando dichos envases sólo sean para la manipulación y protección de la mercancía, no tengan carácter comercial y sean devueltos al exterior.

SEGUNDO: Disponer que las mercancías a las cuales se les aplique este procedimiento, deben identificarse al momento de la importación temporal, cuyo propósito será comprobar que se trate de la misma mercancía y deberá ser refrendado al momento de la reexportación.

TERCERO: El fundamento legal para aplicar el régimen en la declaración aduanera mediante el sistema informático de aduanas será el siguiente: en los casos de Importación sin incidencia de impuestos: 05-01 Importación temporal de mercancías para retornar en su mismo estado, sin garantía. En los casos de Reexportación, se utilizará el 05-01 Reexportación de Mercancías Importadas Temporalmente

CUARTO: El procedimiento aduanero establecido en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las futuras modificaciones del Código Aduanero Único Centroamericano y su Reglamento, leyes nacionales de aplicación específica al tema u otra norma que por su jerarquía la modifique.

QUINTO: Publicar en la página web de la Autoridad Nacional de Aduanas la presente resolución.

SEXTO: Comunicar de la presente resolución a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SÉPTIMO: La presente resolución tendrá una validez de 5 años a partir de su publicación en la página web de la Autoridad Nacional de Aduanas.

OCTAVO: Contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración y Apelación.

Fundamento Legal: Artículo 5.09 del Tratado de Libre Comercio con los países de Centroamérica. Ley No.24 del 3 de febrero del 2003; el Artículo 5.07 del Tratado de Libre Comercio con Taiwán. Ley No.62 del 18 de octubre de 2003, el Artículo 4.11 del Tratado de Libre Comercio con Singapur. Ley No.19 de 20 de junio del 2006; el Artículo 5.10 del Tratado de Libre Comercio con Chile. Ley No. 7 de 12 de Enero del 2007; el Artículo 5.10 del Tratado de Promoción Comercial (TPC) con los Estados Unidos de América. Ley No.53 del 19 de diciembre de 2007; el Artículo 4.10 del Tratado de Libre Comercio con Canadá. Ley No. 69 del 26 de octubre de 2010; el Artículo 4.11 del Tratado de Libre Comercio con Perú. Ley No.82 del 22 de diciembre de 2011; los Artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Resolución No. 223-2008 COMIECO XLIX. Ley No.26 del 17 de abril del 2013; los Artículos 291 al 310 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Resolución No. 224-2008 COMIECO XLIX, Ley 26 del 17 de abril del 2013; y el Artículo 118 párrafo 1 e) del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea. Ley No. 27 del 17 de abril del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MITZEL PERALTA
Directora de Gestión Técnica




SECRETARIO AD HOC

MP/gl

Con copia: - Dirección de Asesoría Legal de la ANA
- Dirección de Auditoría de la ANA